

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

LIBRO PRIMERO.

DEL SUMARIO.

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 224. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuviesen conformes, dará preferencia tambien en cuanto las considere procedentes á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 214, cuando el Juez de instruccion tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion

fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policia judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiese ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade el Juez de instruccion para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitution, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 232. Los Jueces de instruccion formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de instruccion ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el capítulo IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del

Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios serán los Jueces de instruccion, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el Juez de instruccion hubiese estimado procedentes, remitirá este los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se espresan en el tit. XIV de este libro.

TÍTULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recogidos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudiesen ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues

de la descripcion ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 242. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, estendiendo diligencia espresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se sellarán si fuere posible, acordándose su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiesen dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 249. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 251. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 239, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 188.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha

19 de Diciembre del año último, se me comunica la siguiente orden circular.

«S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á los deseos del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, ha tenido á bien disponer practique V. S. las diligencias oportunas para averiguar el paradero del herrero llamado Mr. Vicar, el cual salió de Londres el 15 del mes próximo pasado, y se supone se halla actualmente en España. La filiación de dicho sujeto, así como la de su mujer que le acompaña, son las siguientes: B. Vicar, tiene 22 años, estatura 5 pies y 6 ó 7 pulgadas, ojos azules ó grises, cabello castaño, sin barba, poco vigote, más bien delgado, vestido pobremente, lleva la pipa continuamente en la boca; su mujer que se llama María Teresa Perivenkler, de edad de 20 años, cabellos castaños, estatura mediana, movimientos vivos, lleva un impermeable gris, llevaba dos pequeños sacos de cuero y se cree posee todavía dos cupones de la City Bank, con los números 84,598 y 84,600 y otro del Banco de Inglaterra por valor de L 100 y fechado el 25 de Marzo de 1872 con el número 26,926, los que él tratará de cambiar. Se le dió por el Ministerio de Negocios Extranjeros un pasaporte estendido á su nombre el 13 de Noviembre con el número 60,553 y que fué visado por el Cónsul general en Londres el 15 del citado mes. Tenia 145 duros en oro español y el importe de la cuenta de la herrería en soberanos (moneda inglesa). De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1872. — El Subsecretario, J. Antonio Corcuera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la preinserta Real orden.

Palencia 4 de Enero de 1873. — El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Circular núm. 189.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Pedro Lopez, quinto prófugo del pueblo de Trabadelo en la provincia de Leon y caso de ser habido le remitirán á disposición del Sr. Gobernador de aquella provincia, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas.

Palencia 6 de Enero de 1873. — El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Señas.

Edad 20 años, estatura baja, pelo negro, ojos idem, color more-

no, barba ninguna, cara redonda, viste traje de paño pardo, bastante deteriorado, y sombrero hongo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excma. Diputación provincial en 20 de Noviembre de 1872.

En la Ciudad de Palencia á veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, previa convocación hecha por el Sr. Gobernador de la provincia en sus respectivos domicilios, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excma. Diputación provincial los Sres. D. José Antonio Lopez, D. Santiago Jalon, D. Antonio Jofre de Villegas, D. Juan Perez Miguel, D. Gumersindo Ausin, D. Próculo N. Garrachon, D. Crisógono Dueñas, D. Ramon Herrero Diez, D. Leonardo Perez Mier, Don Cayo Rodriguez, D. Indalecio Cortés, D. Antonio Diez, D. Antonio Fernandez Castilla, D. Juan Revuelta, Don Mariano Blanco y D. Blas Gallego, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion de este dia, leyendo el Secretario Sr. Gallego, el acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

La Excma. Diputación quedó enterada de que los Sres. Junco y Castriello escusaban su asistencia, el primero por una imposibilidad del momento y el segundo por continuar enfermo.

A continuación se dió cuenta de la dimisión presentada por D. Domingo Marcos Rodriguez del cargo de Diputado provincial por el distrito de Nogales de Pisuegra, fundada en el mal estado de salud, que acredita por medio de la correspondiente certificación facultativa, y enterada la Excelentísima Diputación, acordó por unanimidad pasase el expediente á la Comisión de Gobernación á fin de que en su vista se sirva emitir dictámen.

Seguidamente obtuvo el uso de la palabra el Sr. Jalon, quien después de demostrar la urgente necesidad de nombrar un auxiliar que preste sus servicios en la Dirección de Caminos por el cúmulo de trabajos que demandan pronto despacho en aquel centro, propuso y la Excma. Diputación acordó unánime, que por D. Fernando Martinez, Auxiliar de esta Secretaría, se presten aquellos servicios, toda vez que ya antes de ahora lo ha verificado y se halla adornado del competente título académico.

En este estado y de orden del Señor Presidente, el Secretario, Sr. Gallego, dió lectura de la Ley de 13 del corriente, en virtud de la que se llaman 40000 hombres al servicio de las armas, y de la Real orden de 14 del mismo por la que se dictan las reglas oportunas para su ejecución.

Enterada la Corporación provincial y para dar cumplimiento á lo prevenido en la regla 7.^a de citada Real orden, se dió también lectura por el

mismo Sr. Secretario á los artículos 17 y siguientes de la Ley general de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, procediéndose á continuación á verificar el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de 477 soldados que le ha correspondido con arreglo al número de 1679 mozos que han sido sorteados, deducidas siete bajas que han ocurrido.

Practicado el repartimiento con arreglo á las bases indicadas dió el resultado que aparece del estado oportunamente publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Verificado el repartimiento en la forma indicada y resultando de él un cupo provincial de 464 soldados y 6 décimas, procedió S. E. á cubrir el déficit de 12 soldados y 4 décimas que resta para completar el de 477 que á la provincia ha correspondido, aplicando una décima á cada pueblo que tiene mayor número escedente después de cubierto el cupo municipal, por orden de mayor á menor; pero resultando 35 pueblos con igual número de fracciones á quienes precisaba agregar 18 décimas sobrantes acordó unánime S. E. verificar entre ellos un sorteo supletorio, aplicando una décima á cada uno de los 18 que la suerte designara. Al efecto se colocaron sobre la mesa dos urnas en una de las cuales introdujeron dos Señores Diputados 35 bolas con los nombres de aquellos pueblos y en la otra introdujeron otros dos Sres. Diputados igual número de bolas en que se contenian 17 papeletas blancas y 18 con un número correlativo desde el uno al 18 inclusive.

Cerradas y convenientemente agitadas las dos urnas en que se contenian las bolas con las papeletas indicadas, se procedió á su extracción por otros dos Sres. Diputados, dando el sorteo el siguiente resultado:

Requena, núm. 14.
Mantinos, 16.
Valdegama, papeleta en blanco.
Támara, núm. 11.
Villaverdudo, 6.
Villalba de Guardo, 17.
Amayuela de Abajo, en blanco.
Resoba, núm. 1.
San Martin y Perapertú, 15.
Villasabariego, en blanco.
La Serna, núm. 18.
Poblacion de Cerrato, en blanco.
Villanueva de Henares, idem.
San Llorente de la Vega, núm. 9.
San Mamés de Campos, en blanco.
Membrillar, núm. 13.
Valdecañas, 12.
Santa Cruz de Boedo, en blanco.
Camporedondo, idem.
Arconada, núm. 4.
Ventosa de Pisuegra, en blanco.
Belmonte, núm. 10.
Riveros de la Cueva, en blanco.
Villalobon, idem.
Villeguilla, idem.
Vañes, núm. 8.
Villaviudas, en blanco.
Villaeles, idem.
San Salvador de Cantamuga, idem.
Payo, núm. 5.
Ledigos, 7.

Salinas, 3.
Revilla de Collazos, en blanco.
Espinosa de Villagonzalo, idem.
Pozuelos del Rey, núm. 2.

En vista de este resultado se procedió á completar el repartimiento del cupo provincial en la forma publicada en su día en el Boletín oficial de la provincia.

Hechas por el Sr. Presidente las oportunas preguntas, acordó unánime la Excm. Diputación: 1.º Prestar su aprobación al repartimiento del cupo de soldados que á esta provincia ha correspondido para el reemplazo del año corriente. 2.º Mandar que de conformidad con lo prevenido en la regla 7.ª de la real orden antes citada se publique este repartimiento por medio de un Boletín extraordinario para conocimiento de quien corresponda y demás efectos. Y 3.º Señalar el día 22 del corriente á las ocho de su mañana para dar principio á las operaciones de designación y sorteo de décimas en la forma que la ley establece.

En este estado, no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, anunciando que para la próxima se avisaría á domicilio y firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Blas Gallego.—Mariano Blanco.—Angel Ruiz Sierra.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

Debiendo procederse á contratar setenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 14 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de diciembre de 1872.
—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección, Juan Martínez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª

Es objeto del contrato la adquisición de setenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada, Castilla, la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias comprendidas en la demarcación de dichos distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.ª La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.ª La entrega de los espresados setenta mil metros de lona se hará en tres plazos: el primero, de veinte mil metros, á los treinta días de comunicada al rematante la Real orden de aprobación, y los otros dos, de á veinte y cinco mil cada uno, con el intervalo de veinte días de uno á otro sin interrupción, de modo que á los setenta días de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir di-

rectamente á costa y coste del rematante la lona que faltase, ó la que hubiese lugar, según en el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios: pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 5.ª

8.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta sesenta y seis céntimos.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los sesenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las pro-

vincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que asciende su proposición. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.ª Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.
—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... núm..., según los cuales han de ser contratados setenta mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta pro-

posición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^o La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 14 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.^o El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.^o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de diciembre de 1872.
—El Intendente Jefe de la 2.^a Sección, Juan Martínez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.^a Es objeto del contrato la adquisición de cuatro mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid calle de San Nicolás núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.^a Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta

en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.^a La entrega de las espresadas cuatro mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de mil á los treinta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los dos restantes de mil quinientos en los plazos sucesivos de veinte días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las responderá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha prestar, según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.^a Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condición 3.^a, que le será espedida por el número

de mantas que haya entregado.

6.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.^a El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello

pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.^a Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.
—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T... vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... núm... según los cuales han de ser contradas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.^a del pliego.
(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se compran libros antiguos y modernos de todas clases, en francés, latín, italiano, inglés y español. Las personas que deseen vender pueden dirigirse por carta acompañando una lista de las obras que tengan, á Pelayo Alonso, en Valladolid, calle de la Libertad, número 19.

núm. 83. 2-4.

AVISO Á LOS CARRETEROS.

En el término de Dueñas, en el sotollamado Vega Ilar, se hace corta de toda clase de madera de construcción á precios arreglados: los que quieran interesarse en ella pueden avistarse con Francisco Molinero, vecino del mismo pueblo, Calzada vieja, 12.

núm. 84. 1-5.

Imp. de Peralta y Menendez.